

ESTADO No. 070

Fecha: 10/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2010 00491	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	SANDRA LUZ DIAZ ROJAS	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación AUTO NIEGA LA OBJECION PLANTEADA Y MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	09/05/2019	1
20001 40 03 006 2011 00490	Ejecutivo Singular	ANA - PAEZ VILA	MANUEL GOMEZ CARDENAS	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	09/05/2019	1
20001 40 03 006 2011 00900	Ejecutivo Singular	VICTOR MARIO PETIT BULA	PAOLA NOCHES AHUMADA	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DE FRANCISCO ALBERTO NOCHES AHUMADA.	09/05/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 070

Fecha: 10/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2016 00295	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON DAVID - CANOVA VASQUEZ	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA TRASLADO DEL AVALUO POR DIEZ DIAS.	09/05/2019	1
20001 40 03 006 2018 00654	Ejecutivo Singular	PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR	INVERSIONES BALLESTEROS Y CIA LTDA	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	09/05/2019	1
20001 40 03 006 2018 00679	Ejecutivo Singular	HUGUES ALBERTO - ORTEGA GAMEZ	ANDRES MAURICIO SANTANA PEREZ	Auto Niega Suspension de Proceso AUTO NIEGA SUSPENSION DEL PROCESO.	09/05/2019	1
20001 40 03 006 2018 00799	Ejecutivo Singular	GASSAN - MANNAA OSMAN	CLAUDIO EDUARDO - WILCHES	Auto de Tramite AUTO NIEGA LO SOLICITADO POR IMPROCEDENTE.	09/05/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES (ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL)
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Nueve (9) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Radicación. 200014003006-2010-00491-00

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por COMULTRASAN. contra SANDRA LUZ DIAZ ROJAS.

V I S T O S

La parte demandada a través de su apoderada judicial, con escrito presentado oportunamente ante este despacho, formuló objeción a la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante.

La profesional del derecho fundamenta su objeción en lo siguiente:

Alega que la Doctor Castilla Guerra que en la liquidación presentada por el apoderado de la demandante cobra intereses sin tener en cuenta que se vienen cobrando títulos, valores que iban restando valor al capital y por tanto reduciendo los intereses.

C O N S I D E R A C I O N E S

Este Juzgado entra a resolver la objeción de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandada de la siguiente manera:

El día 24 de noviembre de 2010, este juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, habida cuenta de que la parte demandada se notificó personalmente sin pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda. De igual forma, en lista de traslado No. 013 del 7 de junio de 2016, se dio traslado a la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Liquidación que fuera objetada por la parte demandada, a través de su apoderada judicial Doctora Tatiana Celene Castilla Guerra, manifestando que no se puede partir de una liquidación de crédito que desconoce los títulos cobrados dentro del proceso y deben ir disminuyendo capital e intereses.

Con respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES (ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL)
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Ahora bien, la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación. Así lo ha previsto el Consejo de Estado : "Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriada el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada".

En contexto el referente jurisprudencial transcrito, permite concluir que si bien la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, y existe retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida (situación que puede generar intereses de mora), también lo es que ello solo resulta procedente cuando tal demora sea imputable al ejecutado.

El ejecutante alega que la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, ahora, esto siempre y cuando la parte ejecutante tenga en cuenta los dineros recaudados en su favor y descontados a la demandada, situación que no observo el Doctor Granadillo, como quiera que data su reliquidación sin tener en cuenta que a la demandada se le viene descontando y este cobrando los respectivos depósitos judiciales, por lo que finalmente procedería una reliquidación tomando como capital el saldo adeudado y no el capital inicial como así lo pretende el togado.

Luego entonces teniendo en cuenta las acotaciones, y en observancia de que ambas liquidaciones hacen más gravosa la situación de la demandada y que además la mora en el pago de los títulos no es atribuible a ella, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

Capital-----	\$ 56.720.00
Intereses moratorios-----	\$ 80.000.00
Total reliquidación -----	\$136.720.00

Por lo anterior, y como quiera que a la demandada se le vienen haciendo los descuentos pertinentes, una vez el demandante reclame el respectivo depósitos judicial procederá esta dependencia a ordenar la terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES (ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL)
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la objeción planteada.

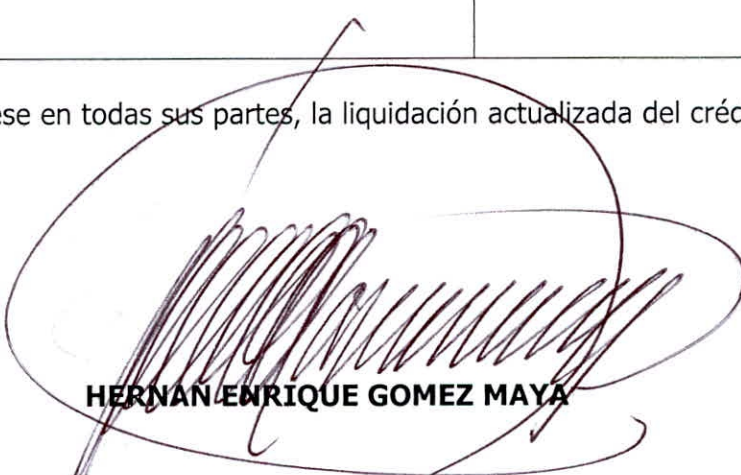
SEGUNDO: Modifíquese la Liquidación del crédito aportada, de conformidad con los motivos antes esgrimidos, la cual quedará de la siguiente manera.

CAPITAL.....	\$ 56.720.00
Intereses Moratorios -----	\$ 80.000.00
TOTAL.....	<u>\$136.720.00</u>
Valledupar, Mayo 9 de 2019	
LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA Secretaria	

TERCERO. Apruébese en todas sus partes, la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy DIEZ (10) de DE MAYO DE 2019	del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 070	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Nueve (9) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

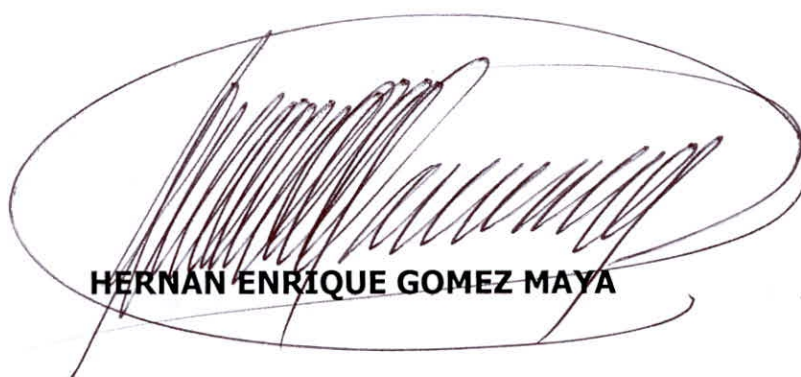
Radicación. 200014003006-2010-00491-00

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por COMULTRASAN.
contra SANDRA LUZ DIAZ ROJAS.

De conformidad con el memorial que antecede, reconózcase personería jurídica
a la doctora **MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ**, para los fines del poder
conferido por la demandante.

Notifíquese,

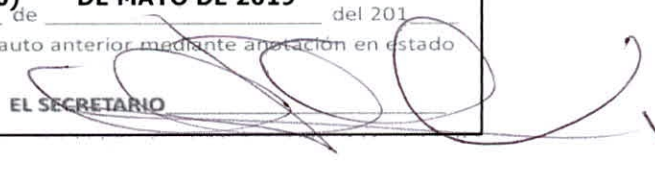
El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
DIEZ (10) DE MAYO DE 2019	
Hoy _____ de _____ del 201	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 070	
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2011-00490-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ANA FELICIA PAEZ VILLA C.C. 49.737.188

DEMANDADO : MANUEL ANTONIO GOMEZ CARDENAS C.C.10.771.917

AUTO

Tal como es solicitado por el extremo demandante, coadyuvada por la parte demandada y por ser procedente, el juzgado decretará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y ordenará en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido a través de apoderado por ANA PAEZ VILA identificada con C.C. 49.737.188, en contra de MANUEL GOMEZ CARDENAS, con C.C.10.771.917, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que fueron decretadas en este proceso.

TERCERO: Ordénese a favor de la parte demandada el desglose del título valor que sirvió de base para esta acción judicial.

CUARTO: Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.
Se libró oficio Nro.1418

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>10</u> de <u>MAYO</u> del 201 <u>9</u>	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>070</u>	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.1418

Valledupar, 10 de mayo de 2019

Señor Jefe

RECURSOS HUMANOS POLICIA NACIONAL

Sede Valledupar – Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2011-00490-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ANA FELICIA PAEZ VILLA C.C. 49.737.188

DEMANDADO : MANUEL ANTONIO GOMEZ CARDENAS C.C.10.771.917

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que, este despacho Judicial decretó la Terminación del proceso de la referencia, y en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida de embargo y retención del excedente de la Quinta parte del salario Mínimo Legal Vigente de lo que devengan como Agente de Policía en esa Institución el señor MANUEL ANTONIO GOMEZ CARDENAS, identificado con C.C.10.771.917, la cual había sido ordenada por este despacho Judicial mediante auto de fecha Junio 22 de 2011, y comunicada a esa entidad a través de oficio Nro.1518 de la misma fecha.

Sírvase obrar de conformidad, haciendo la correspondiente desanotación.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Nueve (9) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006-2011-00900-00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: VICTOR MARIO PETIT BULA. Demandado: PAOLA NOCHES AHUMADA.

En atención al memorial que antecede, ordénese el pago de los siguientes depósitos judiciales, a favor del señor FRANCISCO ALBERTO NOCHES AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.011.968.

Nº. DEL TÍTULO	VALOR
424030000358118	\$132.100.00
424030000349790	\$127.000,00
424030000349791	\$127.000,00
424030000349792	\$127.000,00
424030000353398	\$132.100,00

Para un total de **\$645.200.00**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

LEDYS N.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	DEZ (10) de DE MAYO DE 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No	070
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

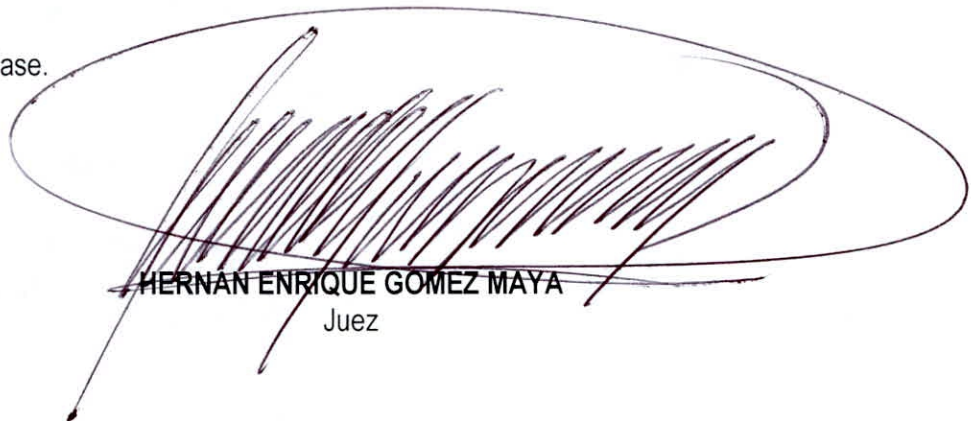
Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2016-00295-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860034313-7
DEMANDADO: NELSON DAVID CANOVA VASQUEZ
C.C. 84.103.974

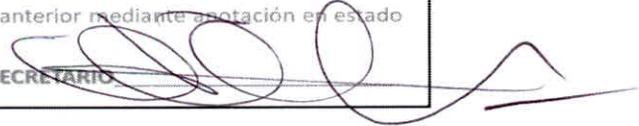
AUTO

De conformidad con lo establecido en el art. 444 – 2 del C.G.P., se **CORRE** traslado a las partes intervinientes en este asunto, por el término de Diez (10) días, del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-129938**, presentado por el apoderado de la parte demandante, una vez embargado y secuestrado el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R. O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	DIEZ (10) DE MAYO DE 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	070
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00654-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE
VALLEDUPAR NIT:900419760-4
DEMANDADO : INVERSIONES BALLESTEROS Y CIA LTDA NIT:802017706-5

AUTO

Tal como es solicitado por el extremo demandante, y por ser procedente, el juzgado decretará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y ordenará en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido a través de apoderado por PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR identificado con NIT: 900419760-4, en contra de INVERSIONES BALLESTEROS Y CIA LTDA, con NIT: 802017706-5, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que fueron decretadas en este proceso.

TERCERO: Ordénese a favor de la parte demandada el desglose del título valor que sirvió de base para esta acción judicial.

CUARTO: Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.
Se libró oficio Nro.1416 y 1417

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>10</u> de <u>MAYO</u> del 20 <u>19</u>		
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No. <u>830</u>		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.1416

Valledupar, 10 de mayo de 2019

Señores

OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR

Ciudad.

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00654-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE
VALLEDUPAR NIT:900419760-4

DEMANDADO : INVERSIONES BALLESTEROS Y CIA LTDA NIT:802017706-5

De conformidad con lo ordenado por este despacho judicial, mediante el presente escrito se le comunica que en auto de la fecha se decretó la terminación del proceso de la referencia, y como consecuencia de lo anterior, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria Nro.190-85092 de esa oficina de Registros e Instrumentos Públicos, y de propiedad de INVERSIONES BALLESTEROS Y CIA LTDA con NIT: 802017706-5, ubicada en la Manzana B lote 2, propiedad horizontal Parque Industrial de la ciudad de Valledupar.

La medida de embargo en mención fue comunicada a esa entidad a través de oficio Nro. 0528 de fecha febrero 27 de 2019.

Sírvase obrar de conformidad, haciendo la correspondiente desanotación.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.1417

Valledupar, 10 de mayo de 2019

Señores

BANCO DE BOGOTÀ S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AVV. VILLAS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA S.A.

Ciudad.

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00654-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR NIT:900419760-4

DEMANDADO : INVERSIONES BALLESTEROS Y CIA LTDA NIT:802017706-5

De conformidad con lo ordenado por este despacho judicial, mediante el presente escrito se le comunica que en auto de la fecha se decretó la terminación del proceso de la referencia, y como consecuencia de lo anterior, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas bancarias, CDT, o cualquier otro título financiero a nombre de INVERSIONES BALLESTEROS Y CIA LTDA con NIT: 802017706-5., en esa entidad financiera.

La medida de embargo en mención fue comunicada a esa entidad a través de oficio Nro. 0529 de fecha febrero 27 de 2019.

Sírvase obrar de conformidad, haciendo la correspondiente desanotación.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

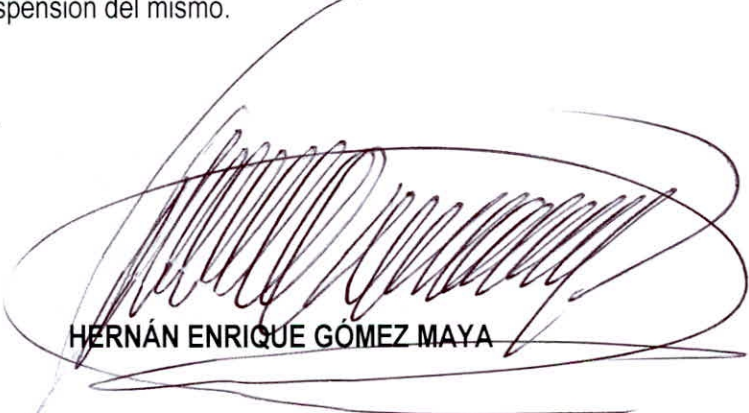
RADICADO	20001-40-03-006-2018-00679-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HUEGUES ALBERTO ORTEGA GAMEZ C.C. 77.020.497
DEMANDADO:	ANDRES MAURICIO SANTANA PEREZ C.C. 1.065.607.404
APODERADO:	DRA. DIANA YAKELIN ALARZA C.C. 1.065.589.073

AUTO

Vista la nota secretarial y el escrito aportado por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita se tenga notificado por conducta concluyente al demandado, solicita la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de la actuación, en armonía con un acuerdo de pago de carácter privado celebrado entre las partes, **este despacho se abstiene de ordenar lo pactado en dicho documento**, en razón a que el mismo no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P. relativo a determinar el tiempo por el cual operara la suspensión del mismo.

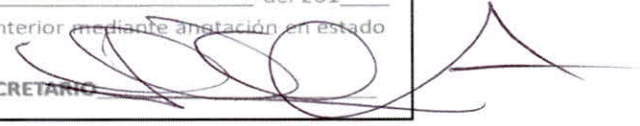
Notifíquese y Cúmplase.

El Juez


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	DIEZ (10) DE MAYO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	070
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00799-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GASSAN MANNA OSMAN
C.C. 84.040.063

Demandados: CLAUDIO EDUARDO WILCHES
C.C. 77.181.351
ASDRUBAL ROCHA SABAYE
C.C. 1.709.643
CANDELARIA LENGUA ROCHA
C.C. 26.721.676

AUTO

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en donde solicita adición de dicha providencia en razón a que no hubo pronunciamiento por parte del despacho con relación a librar orden de pago por los cánones de arrendamiento que se llegaren a causarse hasta la entrega del bien inmueble dado en arriendo, así como también sus intereses.

Estudiando la viabilidad de la petición anteriormente citada, la misma se debe estudiar en armonía con el Artículo 422 del C.G.P. el cual a su tenor literal expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten documentos que provengan del deudor o de su causante.”

En contexto al caso de nuestro estudio, dentro de la actuación se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular por concepto de canones de arrendamiento, pero el extremo ejecutante solicito que se adicionara la providencia para que se ordenara orden de pago por los meses que se causaran, solicitud que a la luz de la norma previamente citada resulta improcedente pues se entiende que dichos canones de arrendamiento al momento de la presentación de la demanda no se consideraban exigibles, por lo que dicha pretensión van en contravía con la normativa que regula la materia, lo que conlleva a que este estrado Judicial no acceda a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

Agregando a lo anterior tenemos que existe una excepción en la cual se puede librar orden de pago por sumas de dinero que se causen en lo sucesivo o periódicamente, y son los casos en los que estén involucrados alimentos que se deban a otra persona u otras prestaciones de carácter periódica pero que posean la misma estirpe o naturaleza, eventos que no se asocian con el caso en concreto, en consecuencia como se dijo anteriormente la petición no tiene el carácter de procedente dentro del marco normativo regente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	DIEZ (10) DE MAYO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	070
EL SECRETARIO	